



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) octubre de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO	05001 33 31 023 2017-00348-00
INSTANCIA	Primera
SENTENCIA N°	
DECISIÓN	NIEGA SÚPLICAS DE LA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** instaura demanda en contra del **MUNICIPIO DE ENVIGADO** con el fin de que se resuelvan las siguientes:

1. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la actuación administrativa: Resolución 195 del 13 de enero de 2017 “Por el cual se realizan unos traslados de docentes entre instituciones educativa, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones, planta de cargos del municipio de Envigado”, notificado el día 30 de enero de 2017; oficio del 21 de enero de 2017, por medio del cual se niega el recurso de reposición por extemporáneo, frente a la Resolución 195 del 13 de enero de 2017 con radicado interno 2017PQR255 del 14 de febrero de 2017; y oficio por medio del cual se niega revocación directa del acto administrativo Resolución 195 del 13 de enero de 2017, con radicado interno 2017PQR1576 del 23 de febrero de 2017 a consecuencia de la actuación viciada en la expedición de la misma, de conformidad con el artículo 137 inciso 2 del CPACA.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare el restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

2.1. Que se condene al reintegro a las labores propias que venía desempeñando la demandante hasta que de manera infundada fue trasladada del cargo de la Institución Educativa Darío de Bedout a la Institución Educativa La Paz, teniendo en cuenta que para todos los efectos no hubo solución de continuidad.

2.2. Que se condene al reconocimiento de que, para todos los efectos al no haber solución de continuidad, no haya afectación en la calificación de la misma como docente.

2.3. Que se condene en calidad de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de perjuicios morales que se estiman en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) a consecuencia de la zozobra, desazón y angustia a que ha sido sometida la demandante, quien en la actualidad enfrenta problemas serios de salud y tiene su núcleo familiar

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

desarticulado en razón del traslado aludido.

3. CONSECUCIONAL A TODAS LAS ANTERIORES. Que se condene al reconocimiento y pago de los anteriores conceptos, de manera indexada conforme con la notoriedad de los indicadores económicos.

4. Condénese a la demandada, a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA, e imputar primero cualquier pago o abono que realice la demandada a los intereses.

2. HECHOS.

Aduce el apoderado de la parte demandante que la demandante labora desde el año 2011 como docente en el municipio de Envigado, nombrada en propiedad a partir del 01 de febrero de 2012, en la Institución Educativa Darío de Bedout, explica que durante su tiempo de servicios, se ha destacado por ser una buena servidora pública, cumpliendo con las labores asignadas, el horario de trabajo y sin tener llamado de atención o proceso disciplinario en su contra.

Expone que a pesar de lo anterior la entidad demandada a través de sus agentes han venido desarrollando una conducta hostil en su contra, lo anterior toda vez que afirma que la rectora de la Institución Educativa en el año 2014 evaluó a la mayoría de docentes de la jornada de la mañana por debajo de 90 puntos, lo que, a pesar de haber intentado dialogar con ella y con la secretaria de educación de la época, no cambio, considerando que la calificación fue considerada como una rencilla en su contra.

Manifiesta que en el año 2016 la demandante y otros docentes tuvieron varios altercados con la rectora y la coordinadora de la Institución, por lo que a través de correo electrónico la señora FRESIA envió una carta donde solicito que se optara por el diálogo y la conciliación. Expresa que en esta misma anualidad ella participo en diferentes proyectos institucionales y que las autoridades administrativas de la institución no la dejaron participar de las capacitaciones que ofrecía el municipio de Envigado.

Arguye que en noviembre de 2016, se le intento adelantar un proceso disciplinario ante el Consejo Directivo de la Institución Educativa, sin que se le exhibiera citación, por lo que solicito invitación a una reunión de dicho órgano para hacer sus descargos.

Afirma que el 23 de noviembre de 2016, la demandante al darse cuenta que contra ella se estaba gestando una conducta antilaboral, pues se hablaba de una liberación de la plaza que esta ocupaba en el magisterio, por una aparente reestructuración administrativa, solicito a la rectora copias de todas las actas de reunión del segundo semestre de ese año. En la respuesta enviada mientras la demandante disfrutaba de sus vacaciones de fin de año, no fueron enviadas la copia del acta del 23 de noviembre, ni de las dos últimas reuniones de fin de año, donde supuestamente se trató la liberación de la plaza del área de ciencias sociales que regentaba la demandante.

Argumenta que en razón a lo anterior, la plaza que ocupaba la demandante en la Institución Educativa, fue liberada y por esto, a la misma la dejaron sin carga laboral e inactiva, cumpliendo el horario, pero sin carga académica para desempeñar su labor como docente, situación que puso en riesgo su estabilidad emocional, psíquica y su salud, a tal punto que

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

hasta el mes de abril de 2017 ha tenido reiteradas incapacidades.

Expresa que por estos hechos inicio un procedimiento de acoso laboral el cual se encuentra en conocimiento del Comité de Convivencia Laboral y de la Procuraduría Regional de Antioquia.

Esgrime que ante la incomodidad que generaba su presencia a las directivas de la Institución Educativa, la entidad demandada, aprovechando un acto administrativo que trasladaba a varios docentes, la traslado a ella, pero que la razón real era la descrita en los hechos anteriores, situación que se configuro mediante la Resolución 195 del 13 de enero de 2017, que fue notificada a la actora el 30 de enero siguiente. Aduce que el proceso de notificación fue realizado mientras la demandante se encontraba en estado de somnolencia psiquiátrica, estando incapacitada, por lo que no tenía conciencia del acto que se le estaba notificando, y por lo tanto los efectos de la notificación debieron quedar suspendidos.

Frente a la resolución que ordenó el traslado interpuso recurso de reposición el 14 de febrero de 2017, mismo que fue rechazado por extemporáneo el 21 de febrero de 2017.

Por todo lo anterior solicita se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordene que la demandante vuelva a la plaza que ocupan antes de que se produjere su traslado y la condena al pago de perjuicios morales.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Expresa que se conculco las normas siguientes:

- Artículos 2, 4 y 6 de la Constitución Política de 1991.
- Ley 909 de 2004.
- Ley 1437 de 2011.
- Sentencia SU 913 de 2009.

Argumenta que se cuestiona la legalidad de la actuación administrativa con respecto, a consecuencia de los vicios descritos en el artículo 137, inciso 2° del CPACA, a saber: con infracción de las normas en que deberían fundarse, pues no se cumplió a cabalidad los principios del CPACA en particular la transparencia y publicidad y lo referido en la ley 909 de 2004 todo relacionado con la seguridad jurídica.

Los actos relacionados, que dan cuenta de la pretendida solicitud de conciliación al ser referente normativo del traslado aludido, presentan los vicios propios descritos en los artículos 137 Inciso 2 en concordancia con el 138 del CPACA, así: infracción de las normas en que debieron fundarse pues se tiene que si la justificación fue la liberación de la plaza de sociales, allí en el anterior puesto de trabajo se sigue impartiendo la misma área; sin competencia, perdiendo las facultades el nominador para tal evento cuando no se cumplen los presupuestos normativos materiales para proceder a un traslado como es este el caso; en forma irregular, dado que el actuar de la administración para este caso en concreto no se adecua con lo estipulado en la normativa; con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, que no es más que la violación del debido proceso, como aconteció en este caso donde la administración asumió una posición tozuda y mantuvo su decisión pese a la abierta ilegalidad que va desde la liberación de la plaza de docente, pasando por el traslado y la notificación indebida, así como la negación del recurso de reposición que procedía frente

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

a la actuación; mediante falsa motivación, en la medida en que de comprobarse lo manifestado por mi poderdante, ello conlleva a una falacia que se intentó desdibujar con la presunción de legalidad de que está investido el acto administrativo y; con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, que tal como se hizo alusión a la falta de competencia, para este caso en concreto, conduce a que haya una desviación de funciones al valerse del derecho para modelar una norma a una situación fáctica y jurídica que no le permitiría por no hallar adecuación típica entre el presupuesto normativo y su consecuente derecho o imposición de traslado y por lo tanto devienen NULOS y consecuencial a ello debe proceder el restablecimiento del derecho de carácter laboral.

4. POSICIÓN DE LA DEMANDADA.

La entidad demandada como contestación a la demanda expone que el municipio de Envigado, mediante Resolución Nacional 2824 del 9 de Diciembre de 2002, le fue otorgada la certificación para asumir la prestación del servicio educativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, en virtud del desarrollo de la descentralización, de acuerdo a lo anterior trae a colación el artículo 7 de la mencionada ley en el que se encuentran las competencias de los municipios certificados.

Adicionalmente explica la figura de los traslados en la labor docente de acuerdo a lo regulado en los artículos 22 de la Ley 715 de 2001, 53 del Decreto Ley 1278 de 2002, 2.4.5.1.2. y 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015.

Expone que la entidad demandada amparada en la legislación vigente y teniendo en cuenta que se viene implementando la jornada única en las instituciones y las necesidades de traslado fueron viabilizadas por parte del comité de técnico de traslados de la Secretaria de Educación, profirió la Resolución 195 de enero 13 de 2017, por medio de la cual se realizaron unos traslados de docentes entre las instituciones educativas del Municipio, dentro de los cuales se trasladó a la demandante de la I.E. DARIO DE BEDOUT a la I.E. LA PAZ, en plaza aprobada por el Ministerio de Educación, plan de estudios jornada única, desde luego institución educativa ubicada en este mismo Municipio.

Expresa que dicho acto fue debidamente notificado el 30 de enero de 2017, en el cual la demandante consigno en el mismo que lo recibía en dicha fecha en razón a que se encontraba en incapacidad médica.

Respecto de los hechos manifiesta que algunos son ciertos, otros no son hechos, otros no le constan y otros no son ciertos.

Además pone de presente que en el mes de septiembre del año 2017 la demandante por voluntad propia se trasladó a prestar sus servicios como docente en el municipio de Medellín.

Propone como excepciones:

- INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA RECLAMAR.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- INEXISTENCIA DE LA VIOLACION

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

5.1. Parte demandante. Reitera los argumentos expuestos en la demanda, solicitando conceder las pretensiones..

5.2. Parte demandada: Reitera los argumentos expuestos en la contestación a la demanda, solicitando negar las pretensiones de la misma.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El delegado del Ministerio Publico no rinde concepto en el presente caso.

7. CUESTION PREVIA:

Se observa que dentro del presente proceso se omitió la práctica de la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial tanto a favor del demandante como de la entidad demandada, esta situación de acuerdo al numeral 5 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, configura una causal de nulidad.

Sin embargo, dicha causal de nulidad se entiende saneada en virtud de lo regulado en el artículo 136 del mismo cuerpo normativo, el cual en su numeral primero prescribe que una nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En este orden de ideas, se tiene que mediante auto del 7 de noviembre de 2018, notificado por estados del 13 de noviembre siguiente, dentro del proceso de la referencia el Despacho procedió a dar traslado para alegar de conclusión, omitiendo la práctica de los testimonios decretados, a pesar de ello, tanto la parte demandante como la parte demandando mediante memoriales presentados el 27 de noviembre y el 21 de noviembre de la misma anualidad respectivamente, presentaron sus alegatos de conclusión, sin proponer la mencionada causal de nulidad, saneando la misma.

Adicionalmente, para esta agencia judicial, con el material probatorio recaudado dentro del proceso, es suficiente para proferir una decisión de fondo que ponga fin al mismo en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisando los presupuestos procesales, para el caso concreto, se cumplen cada uno de ellos:

- **Competencia:** El Despacho es competente para conocer del medio de control, en virtud de lo establecido en el numeral 2º artículo 155 y en el numeral 3 artículo 156 del CPACA.
- **Legitimación:** No existe duda pues ambas partes acuden en ejercicio del derecho de postulación; encontrándose legitimado por ACTIVA la demandante al considerarse afectado con el acto administrativo atacado y por PASIVA, la entidad accionada pues es quien expide la actuación.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

- **Requisitos y Trámite:** La demanda reúne los requisitos de los artículos 161 y S.s. del CPACA. Y se impartió el trámite regulado en el Título IV, artículos 168 y siguientes del CPACA.

- **Nulidades:** No avizora el Despacho nulidad alguna que deba declararse en este momento procesal.

- **Agotamiento de los recursos.** Se encuentran debidamente agotados, conforme lo establecen los artículos 74 y S.s. y 161 del CPACA., pues en el caso concreto el acto administrativo atacado no concede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

2. EXCEPCIONES.

Las excepciones propuestas se resolverán con el fondo del asunto considerando la íntima relación que guardan con el mismo, tal como se manifestó en la audiencia inicial.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

En el análisis jurídico y probatorio que realiza el Despacho se deberá determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 195 del 13 de enero de 2017 “Por el cual se realizan unos traslados de docentes entre instituciones educativas del Municipio de Envigado y pagados con recursos del Sistema General de Participaciones”, proferida por el secretario de Educación y Cultura del Municipio, Oficio del 21 de enero de 2017, por medio del cual se niega el recurso de reposición por extemporáneo, frente a la Resolución No. 195 del 13 de enero de 2017, con radicado interno 2017PQR255, del 14 de febrero de 2017; o si por el contrario dichos actos administrativos se encuentran bajo el marco de la legalidad y la constitucionalidad establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Finalmente si aparecen fundados los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada o si se pueden decretar de manera oficiosa otros por el Despacho.

Derivado del eventual éxito de la pretensión relativa a la legalidad del acto demandado, deberá el Despacho resolver sobre las pretensiones resarcitorias.

4. MARCO JURÍDICO QUE RIGE EL CONFLICTO.

4.1. TRASLADO DEL PERSONAL DOCENTE.

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone:

“Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.”

Esta norma fue reglamentada por el Decreto 520 de 2010, compilado en el Decreto 1075 de 2015, el cual en su artículo 2.4.5.1.2. regula el procedimiento ordinario de traslado, indicando que cada entidad territorial certificada en educación implementará un procedimiento para decidir los traslados que soliciten los docentes o directivos docentes, el cual debe realizarse al inicio de cada año escolar y guiarse por las siguientes reglas:

“1. El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.

2. Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del sistema de información de recursos humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B.

3. Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.

4. Cada entidad territorial certificada deberá realizar la difusión de la convocatoria durante «un periodo mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha en la cual dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario de traslados, a través “de los medios más idóneos de que disponga. En todo caso, realizará: la difusión en el sitio web de la secretaría de educación correspondiente y en lugar de fácil acceso al público.

5. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma del proceso de traslados, la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada adoptará la decisión que corresponda y la comunicará al docente o directivo docente, así como a los rectores o directores rurales de los establecimientos educativos ' donde se hayan de producir los cambios.”

Ahora bien existe un tipo de traslado que no se encuentra sujeto al procedimiento ordinario y está regulado en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, el cual dispone:

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

“La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.
2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.
3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.”

Así pues los traslados de los docentes y directivos docentes de acuerdo a las normas transcritas proceden cuando el docente lo solicita, situación en la cual se deberá someter dicha solicitud al trámite ordinario de traslado, el cual se inicia al comienzo del receso estudiantil y de acuerdo al cronograma que establezca el Ministerio de Educación, con el objetivo de que a principios de cada año los docentes que lo solicitaron ya se encuentren reubicados o cuando discrecionalmente la entidad nominadora lo dispone por necesidades del servicio de carácter académico o administrativo para garantizar la prestación del servicio educativo de forma continua, por razones de salud y de conveniencia.

4.2. EJERCICIO DEL IUS VARIANDI.

La educación es un derecho y un servicio público, por lo que para garantizar la prestación del servicio de educación y en ejercicio de la función pública el estado establece unas normas que regulan la relación legal y reglamentaria que existe entre los docentes públicos y la administración.

Una de las potestades que han surgido de esta relación a favor de la administración se ha denominado *ius variandi*, la cual se constituye como una herramienta, que en virtud de la facultad discrecional y de la subordinación propia de este tipo de relaciones, para que, cuando las necesidades del servicio así lo requiera, se puedan modificar algunas de las condiciones laborales de los docente, como por ejemplo cambiar el lugar de trabajo, así lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T 095 de 2018.

27. La Corte Constitucional ha advertido que la prestación del servicio público de educación es una de las funciones sociales del Estado con mayor trascendencia[79]. En tal sentido, ha señalado que cuando esta actividad se lleva a cabo a través de instituciones de naturaleza pública, supone el desarrollo de la función administrativa y el sometimiento a las reglas propias de la relación laboral que surge entre los docentes y la administración, entre las cuales se encuentra la posibilidad de ejercer el *ius variandi*[80].

En esta misma línea, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el margen de discrecionalidad del empleador puede aumentar en función de la naturaleza de la actividad desarrollada por el trabajador. Así, en el caso particular del servicio público

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

de educación, “la administración dispone de un margen amplio de discrecionalidad para variar las condiciones de trabajo de sus funcionarios. Esta facultad se concreta en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que los docentes prestan sus servicios, bien sea de forma discrecional para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación o por solicitud de los interesados”[81].

En este sentido, la Corte ha resaltado que la potestad de los empleadores de variar las condiciones de prestación del servicio público de educación surge no solo del ejercicio del ius variandi, sino también de la autorización legal que se otorga al nominador, en aras de “garantizar la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio público de educación (artículo 365 de la Constitución), el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para solucionar las necesidades insatisfechas en materia de educación (artículo 366 de la Carta) y para hacer eficaz el derecho preferente de los niños a la educación (artículo 44 superior)” [82].

En este sentido, los traslados extraordinarios de los docentes se encuentran justificados constitucional y legalmente, siempre y cuando se amparen en una de las causales expuestas en la norma y se realice a través de acto administrativo debidamente motivado.

5. PRUEBA RECOPIADA.-

- Notificación personal de la Resolución No. 195 del 13 de enero de 2017 “Por el cual se realiza unos traslados de docentes entre instituciones educativas, pagados con el recurso del Sistema General de Participaciones, planta de cargos del municipio de Envigado”, a la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO el 30 de enero de 2017 a las 7:54 A.M., firmada por la misma, quien manifiesta que acaba de recibir la notificación porque estaba en incapacidad médica.
- Copia de la Resolución No. 195 del 13 de enero de 2017 “Por el cual se realiza unos traslados de docentes entre instituciones educativas, pagados con el recurso del Sistema General de Participaciones, planta de cargos del municipio de Envigado”.
- Respuesta a Recurso de Reposición frente a la Resolución No. 195 del 13 de enero de 2017, la cual rechaza el recurso por extemporáneo.
- Solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 195 del 13 de enero de 2017.
- Historia Clínica del 23 de febrero de 2017 de la señora FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO.
- Respuesta a la solicitud de revocatoria directa, negando la misma y en donde se relacionan diferentes peticiones presentadas por la docente a la entidad municipal.
- Acta de Reunión No.13 del Consejo Directivo de la Institución Educativa Darío de Bedout, realizada entre los días 23 y 29 de noviembre de 2016, en donde se trata entre otros temas, de los descargos de la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO frente a un comunicado del 21 de noviembre de 2016 y la aprobación del plan de estudios del año 2017.
- Acta de Reunión No. 9 del 23 de agosto de 2016 del Consejo Directivo de la Institución Educativa Darío de Bedout.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

- Acta de Reunión No. 11 del 18 de julio de 2016 del Consejo Directivo de la Institución Educativa Darío de Bedout.
- Calificación de la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO del año 2016, la cual es ubicada en la categoría sobresaliente con una calificación de 96.5 sobre 100.
- Acta de Reunión No. 12 del 06 de octubre de 2016 del Consejo Directivo de la Institución Educativa Darío de Bedout.
- Petición fechada el 9 de agosto del 2016 dirigida a la Secretaria de Educación del Municipio de Envigado, solicitando una reunión con la Secretaria para hablar sobre el nuevo horario y la permanencia de los docentes en la institución, la cual se encuentra firmada entre otros docentes por la demandante.
- Acta de Reunión No. 10 del 06 de septiembre de 2016 del Consejo Directivo de la Institución Educativa Darío de Bedout.
- Acta de Reunión No. 08 del 22 de julio de 2016 del Consejo Directivo de la Institución Educativa Darío de Bedout.
- Correo Electrónico donde se observa un plan de acción impulsado por FECODE desde el 9 de noviembre de 2016, indicando la anormalidad académica.
- Cronograma de la Institución Educativa Darío de Bedout de los días comprendidos entre el 8 al 11 de noviembre de 2016, en el cual se observa que la demandante asistiría el 10 de noviembre a un taller denominado “Técnicas de la Programación Neurolingüística”
- Comunicado denominado “Requerimiento Consejo Directivo” del 21 de noviembre de 2016, dirigido a la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO, en el cual se lee:

“En reunión del Consejo Directivo se determinó que las directivas debían hacer un requerimiento a varios docentes entre los cuales figura usted, por lo tanto, la invitamos a realizar una reflexión respecto a su actitud frente al trabajo y a la norma.

Es importante reconocer su capacidad de liderazgo que bien enfocado, seria de una gran fortaleza frente a cualquier actividad que se emprenda. (frecuentemente argumenta sus criticas perturbando el trabajo e influenciando a los demás compañeros, lo que afecta enormemente el ambiente laboral.)

Ha sido reiterada la falta de acatamiento a la norma que perjudican el normal desarrollo de las actividades escolares. (No cumplimiento de las 8 horas de permanencia en la Institución, cuando se hace el requerimiento desde Rectoría)

Preocupa la negativa al desarrollo de actividades que cualifican la labor docente (no aceptación de capacitación asignada para el Comité de Convivencia, aspecto valioso para el fortalecimiento personal y profesional)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

Buscando cualificar la actividad escolar esperamos que reflexione al respecto y mejore en cuanto actitud y liderazgo, conformando un excelente equipo de trabajo que fortalezca la labor pedagógica.”

Firmada por la rectora y la coordinadora de la institución educativa.

- Constancia de salida del 21 de noviembre de 2016, en el que se indica que la demandante, ese día salió a las 2.40 pm de la Institución.
- Constancia de Raúl Alonso Martínez Restrepo, miembro del Consejo Directivo de la Institución Educativa Darío de Bedout, firmada el 21 de noviembre de 2016, en la cual indica que no le consta que en la reunión realizada el 06 de noviembre se hablara en nombre propio de algún docente de la Institución.
- Solicitud de la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO para asistir a la reunión del 23 de noviembre de 2016 del Consejo Directivo, para expresar sus descargos respecto del comunicado del 21 de noviembre de 2016.
- Petición de culminación de evaluación del 23 de noviembre de 2016, dirigida a la rectora de la Institución Educativa Darío de Bedout.
- Petición de copias de las actas de reunión del Consejo Directivo de la Institución Educativa Darío de Bedout, correspondientes al segundo semestre de 2016.
- Evaluaciones de Desempeño Docente de la educadora FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO.
- Queja dirigida al Secretario de Educación DIEGO FERNANDA ECHARRRIA GIRALDO del 12 de enero de 2017, donde manifiesta su inconformidad por la comunicación que recibió en su periodo vacacional, donde se le informa que ha sido liberada de su labor como docente de aula de ciencias sociales de la Institución Educativa Darío de Bedout, además expresa en la misma carta algunas diferencias que tuvo con las directivas durante el año 2016, principalmente con el Comunicado denominado “Requerimiento Consejo Directivo” del 21 de noviembre de 2016.
- Carta abierta solidaria firmada por varios docentes de la Institución Educativa Darío de Bedout, donde expresan su apoyo a la docente FRESIA MILENA ECHAVARRIA GIRALDO, con fecha de 24 de noviembre de 2016.
- Respuesta a petición donde se aporta copia de las actas de reunión del Consejo Directivo de la Institución Educativa Darío de Bedout del segundo semestre del año 2016.
- Comunicado dirigido a la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO del 5 de diciembre de 2015 firmado por la rectora de la Institución Educativa Darío de Bedout, en la cual se lee:

“De acuerdo a la reestructuración de plan de estudios por Jornada Única para los grados 9°, 10°, 11° y Preescolar, propuesta por el Consejo Académico y aprobada por el Consejo Directivo, se requiere de tres líderes de apoyo (Dos de Ingles y uno

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

de artística) y se libera un docente de aula de SOCIALES, por lo que se requiere uno de Ética y Filosofía.

Por lo anterior se determina que la docente de aula del área de Sociales liberada en la Institución es usted, por lo tanto deberá presentarse a Secretaria de Educación para las diligencias pertinentes.

La Institución Educativa Darío de Bedout, agradece sus aportes y entrega a la labor pedagógica durante los años de permanencia en ella, con seguridad deja una huella en toda la Comunidad Educativa; de igual forma sus conocimientos y contribuciones fortalecerán otras comunidades, permitiendo su crecimiento personal.”

- Historia Clínica del 23 de enero de 2017 de la señora FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO.
- Declaración Extra Juicio realizada por ANDRES ALZATE OCHOA el 18 de enero de 2018 en la Notaría Tercera de Envigado, donde manifiesta que en el año 2016 hacia parte del Consejo Directivo de la Institución Educativa Darío de Bedout y declara que en ninguna de las reuniones se habló de alguna problemática con la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO, igualmente nunca se mencionó su nombre para ningún requerimiento y traslado.
- Copias de Incapacidades, Historias Clinicas, Ordenes de Servicio y Orden de Atención Especializada de la Fundacion Medico Preventivo, relacionadas con la Docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO comprendidas entre las fechas 13 de enero y 16 de enero de 2017.
- Carta del estudiante ANDRES ALZATE OCHOA del 18 de enero de 2017 donde manifiesta que :

“La presente es para aclarar la situación de la docente FRESIA PENAGOS la cual fue sacada de la institución con el argumento de que había sido una decisión tomada por el consejo directivo del cual yo hacía parte en el cargo de representante de los estudiantes.

Quiero aclarar que en ninguno de los consejos directivos realizados en el año 2016 se habló de la salida de la docente Fresia Penagos del área de Sociales ya que estos temas no le competen al Consejo, no es el tipo de decisión que debe tomar dicho consejo.”

- Petición presentada por la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO dirigida a la Secretaría de Educación de Envigado el 20 de enero de 2017 con radicado No. 2017PQR542. Relacionada con el procedimiento de liberación de su plaza.
- Historias Clínicas, Incapacidades, Órdenes de Servicio de la Fundación Medico Preventivo, relacionadas con la Docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO comprendidas entre el 20 de enero y el 31 de enero de 2017.
- Petición presentada por la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO dirigida a la Secretaría de Educación de Envigado el 20 de enero de 2017 con radicado No.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

2017PQR541. Donde solicita se revoque la actuación administrativa contentiva de la liberación de su plaza en la Institución Educativa Darío de Bedout.

- Petición presentada por la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO dirigida a la Secretaría de Educación de Envigado - Comité de Convivencia Laboral el 26 de enero de 2017 con radicado No. 2017PQR579. Donde corrige una petición anterior.
- Horario del Profesor nuevo del área de sociales de la Institución Educativa la Paz.
- Registro Civil de Nacimiento de ROXANA TRUJILLO PENAGOS, hija de la demandante.
- Petición de los estudiantes de los grados 8°, 9°, 10° y 11° de la Institución Educativa Darío de Bedout, del 27 de enero de 2011 con radicado No. 2017PQR743, donde manifiestan su inconformidad con el traslado de la docente FRESIA PENAGOS BERRIO.
- Petición de la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO dirigida a la rectora Institución Educativa La Paz del 1 de febrero de 2017, donde solicita que por su condición de madre de dos hijas en edad de primera infancia, sea asignado un horario laboral comprendido entre las 7:00 am y la 1:00 pm, para poder compartir más tiempo con sus hijas.
- Horario y asignación académica de los docentes de la Institución Educativa La Paz.
- Comunicado del Secretario de Educación del municipio de Envigado dirigido a la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO con fecha del 1 de febrero de 2017, en el cual se lee:

“La Institución Educativa Darío de Bedout, remite oficio radicado el 6 de diciembre de 2016, en donde exponen las necesidades de la planta de cargos, de acuerdo al plan de estudios, la distribución y asignación académica es una competencia de la directiva docente - rectora de la Institución Educativa, por lo tanto la Secretaría de Educación y Cultura, según el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, el cual concede al nominador la facultad discrecional de variar las condiciones de prestación del servicio educativo.

Por lo anterior se llamó a la docente para realizar ofrecimiento de reubicación en otras instituciones educativas, conservando la idoneidad en el área, pero no se concretó ninguna decisión por parte de la docente.

Teniendo presente la situación de la docente y de la Institución Educativa, la Secretaria de Educacion y Cultura debe garantizar el cumplimiento de la prestación del servicio educativo a los estudiantes, por lo tanto se procede a realizar el acto administrativo debidamente motivado mediante Resolución 195 de enero de 2017, traslado de la docente Fresia Milena Penagos Berrio para otra Institución Educativa, garantizando la zona urbana y respetando el área para la cual fue nombrada.”

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

- Historias Clínicas, Incapacidades, Órdenes de Servicio de la Fundación Medico Preventivo, relacionadas con la Docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO comprendidas entre el 31 de enero y el 27 de marzo de 2017.
- Respuesta a petición radicado PQR1831 del Secretario de Educación del municipio de Envigado con fecha 10 de marzo de 2017, donde niega ampliar la licencia por luto de la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO.
- Tutela presentada por FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO el 27 de marzo de 2017, donde solicita la revocatoria directa de la actuación administrativa adelantada en su contra.
- Sentencia de primera instancia del Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado que niega el amparo solicitado del 06 de abril de 2017.
- Impugnación del fallo de tutela presentado el 11 de abril de 2017.
- Historias Clínicas, Incapacidades, Órdenes de Servicio de la Fundación Medico Preventivo, relacionadas con la Docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO comprendidas entre el 17 de abril y el 23 de mayo de 2017.
- Sentencia de segunda instancia de Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado que confirma la decisión de primera instancia del 25 de mayo de 2017.
- Decreto No. 256 del 25 de julio de 2011 “Por medio del cual se Nombra en Periodo de Prueba una docente pagada por el Sistema General de Participaciones en el Municipio de Envigado” mediante la cual se nombra a la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO como docente en periodo de prueba en el municipio de Envigado.
- Notificación personal del Decreto No. 256 del 25 de julio de 2011.
- Acta de Posesión en el cargo de docente de la señora FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO.
- Decreto No. 076 del 01 de febrero de 2012 “Por medio del cual se conceden Derechos de Carrera e Inscripción en el Escalafón Docente y se Nombra en Propiedad a Docentes y Directivos Docentes pagados por el Sistema General de Participaciones en el Municipio de Envigado”, mediante el cual se nombra en propiedad a na demandante.
- Acta de Posesión de nombramiento en propiedad de la docente FRESIA MILENA.
- Respuesta a petición radicado No. 2017PQR234, con fecha de 31 de enero de 2017 proferida por el Secretario de Educación y Cultura de Envigado, dirigida a la Docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO, en la cual se lee:

“Una vez se recepcionó su queja de fecha 12 de enero del presente año, se determinó llevarla al COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL, donde a bien se pudo concluir que presenta usted una exposición de varios temas, con un recuento de casuística de su vida personal, así mismo referente a la liberación de la plaza

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

docente, se le informa que es competencia que es competencia del Rector de cada institución educativa la asignación académica, los organismos institucionales como es el Consejo Directivo que dan soporte a las decisiones y aprueban el plan de estudios de cada año lectivo.

Como es de su conocimiento a usted se le llamó para realizar ofrecimiento de reubicación en otras instituciones educativas, conservando la idoneidad en el área, pero no se concretó ninguna decisión por parte suya.

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación y Cultura, busca cumplir con la prestación del servicio educativo y mejorar la calidad de vida de los educadores, la necesidad de organizar la planta de cargos y del personal docente y directivo docente, procedió a realizar el acto administrativo de traslado mediante Resolución N 195 de enero de 2017.”

- Oficio Nro. 1684 del 30 de marzo de 2017, mediante el cual la Procuraduría Provincial del Valle de Aburra da respuesta a la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO, rechazando in limine la solicitud de asumir una investigación disciplinaria en virtud del poder preferente, y se ordena dirigir las diligencias a la Secretaria de Educación del municipio de Envigado.
- Relación de incapacidades de la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO entre los años 2008 y 2017.
- Relación de peticiones presentadas por la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO a la Secretaria de Educación del Municipio de Envigado.
- Copia de Resolución No. 201750008742 del 21 de septiembre de 2017 “Por la cual se autoriza el traslado solicitado por una docente adscrita a la Secretaria de Educación del Municipio de Envigado para el ente territorial Medellín” mediante la cual la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO se trasladó a prestar sus servicios como educadora al municipio de Medellín y documentos administrativos que respaldan esta actuación.
- Historia Laboral de la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO de la Secretaría de Educación y Cultura de Envigado.
- Respuesta a exhorto 125 de 2018, proferido por el Secretario de Educación del Municipio de Envigado, dentro de los cuales figuran varios documentos, muchos de los cuales ya fueron relacionados con anterioridad, sin embargo se observan los siguientes que aún no se relacionan:

Respuesta a la petición de los estudiantes de la Institución Educativa Darío de Bedout, donde se les explica la situación acontecida con la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO.

Comunicado de la Institución Educativa Darío de Bedout dirigido a la Dirección de Talento Humano del municipio de Envigado, donde se informa la liberación de la docente FRESIA MILENA de la institución educativa, como la docente que se desempeñaba en el área de Sociales.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

Oficio del Secretario de Educación y Cultura del municipio de Envigado dirigido a la Rectora de la Institución Educativa Darío de Bedout, en el cual se lee:

“La Secretaría de Educación recibe oficio expedido por la Institución Educativa Darío de Bedout, con radicado el 6 de diciembre de 2016, presenta las necesidades de la planta docente, de acuerdo al plan de estudios proyectado para el año 2017.

Según la normativa, la asignación académica, es competencia del rector-a, por lo tanto, teniendo presente los perfiles de cada docente, nombramientos y acorde al plan de estudios aprobado para la institución. Por lo tanto la Secretaría de Educación procede a la organización de la planta de cargos en las diferentes Instituciones Educativas, distribución de la planta de cargos, de acuerdo a las relaciones técnicas de la matrícula escolar y las necesidades de personal de requeridos en la Institución Educativa.

Por lo anterior le solicito informar a la Dirección de Recurso Humano, sobre la asignación académica entregada a la docente Fresia Milena Penagos Berrio, en el año 2016. De igual manera favor informar la asignación académica entregada a la docente provisional, que reemplazó a la docente Fresia Penagos.”

Acta de Reunión del Comité de Convivencia Laboral de la Secretaria de Educación del municipio de Envigado, donde se lee:

“Lectura de la queja con radicado No. 2017PQR540 presentada por la docente FRESIA HELENA PENAGOS BERRIO, con cedula 43.110.749, en el que formula queja de acoso laboral contra la Rectora María Noelia y la Coordinadora Gloria Osorio Cardona en donde relata el ingreso a la planta docente del Municipio de Envigado mediante concurso, su trayectoria laboral hasta la fecha, Igualmente manifiesta un presunto proceso administrativo por incumplimiento de sus labores.

Una vez leída la queja el comité analiza la misma, en donde concluye que los hechos narrados por la docente no encuadran en la figura jurídica de acoso laboral, toda vez que no establece ninguna conducta persistente y demostrable, ejercida sobre la docente por parte de la Rectora o la coordinadora, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar un perjuicio laboral o generar desmotivación en el trabajo, como lo establece la Ley 1010 de 2006.”

- Respuesta a exhorto No. 124 de 2018, donde se aportan unos documentos que ya han sido relacionados anteriormente y otros que a continuación se relacionan:

Resolución No. 58 del 18 de agosto de 2016 mediante la cual se realiza la asignación laboral y asignación académica de la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO, durante el segundo semestre de 2016, Plan de Estudios Intensidad Horaria 2016.

Solicitud de la docente FRESIA PENAGOS BERRIO para que se tenga en consideración su situación personal, para la asignación del horario del año 2016.

Respuesta a petición radicado SAC 2016PQR5061 del 17 de agosto de 2016.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

Reporte de ausencia de la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO los días 13, 16 y 17 de enero de 2017 en la Institución Educativa Darío de Bedout.

Acuerdo No. 10 del 24 de noviembre de 2016 “Por medio del cual el Consejo Directivo de la Institución adopta el Plan de Estudios para la Institución Educativa “Darío de Bedout” del municipio de Envigado para la vigencia escolar del año 2017”, en el cual se lee:

“Para dar cumplimiento a la anterior propuesta, se requieren 3 líderes de apoyo para 9°, 10°, 11° y Preescolar (2 de inglés y uno de Artística). Se libera un docente de aula de Sociales y se requiere un docente idóneo en Ética y Valores y Filosofía.”

6. CASO CONCRETO.

La presente demanda tiene como objetivo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 195 del 13 de enero de 2017, a través de la cual la demandante fue trasladada de la Institución Educativa Darío de Bedout a la Institución Educativa La Paz, ambas ubicadas en el municipio de Envigado, también pretende la nulidad del 21 de febrero de 2017 mediante el cual se rechaza el recurso de reposición por presentarse de manera extemporánea, quedando en firme la Resolución No. 195 del 13 de enero de 2017.

Como consecuencia a las anteriores declaraciones solicita se reintegre a la demandante a la Institución Educativa Darío de Bedout del municipio de Envigado para que siga ejerciendo allí sus labores de docencia sin solución de continuidad y además como perjuicios morales solicita el pago de cinco millones de pesos (\$5.000.000), por la zozobra, desazón y angustia a la que fue sometida la demandante.

El apoderado de la demandante para justificar su solicitud de nulidad de los actos administrativos acusados, indica que los mismos contienen todos los vicios descritos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, afirmando escuetamente la razón por la cual así lo considera sin explicar detalladamente la configuración de cada vicio.

Ahora bien, se pasara a analizar la situación fáctica acontecida para determinar si existe razón alguna para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

El traslado de la señora FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO tiene origen en la estructuración del Plan de Estudios del año 2017 de la Institución Educativa Darío de Bedout del municipio de Envigado, el cual de acuerdo a lo descrito en el Acuerdo No. 10 de 2016 (acta administrativo que no fue demandado y por lo tanto conserva su presunción de legalidad) fue aprobado por el Consejo Académico en sesión del 11 de noviembre de 2016, esta facultad se encuentra consagrada en el artículo 145 de la Ley 115 de 1994 en su literal b). Dicho Consejo Académico según lo prescrito en la norma anteriormente mencionada se encuentra compuesto por el rector el cual lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área o grado de la Institución.

Seguidamente la facultad del Consejo Directivo de la Institución Educativa Darío de Bedout del municipio de Envigado, era adoptar ese plan de estudios aprobado por el Consejo Académico de acuerdo a las funciones consagradas en el artículo 144 de la Ley 115, especialmente la contenida en el literal g), y así efectivamente lo hizo, en primer lugar

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

con la deliberación del mismo que se hizo en la reunión de la Consejo Directivo que consta en el Acta No. 13 de 2016, en la cual se expuso:

“Finalmente este acuerdo es aprobado y firmado por los diferentes miembros del consejo directivo para ser enviado a Secretaria de Educación Municipal, quienes viabilizaran los ajustes requeridos para la conformación total de la planta docente de la Institución.”

Y luego mediante la adopción del Acuerdo No. 10 del 24 de noviembre de 2016, en este quedo consagrado lo siguiente:

“De acuerdo al establecimiento de la Jornada Única en los grados Preescolar, 9°, 10°, y 11° se intensificará en preescolar en las dimensiones comunicativa (inglés) y la dimensión corporal y estética; en Secundaria las áreas de menor desempeño en las pruebas saber (Lectura Crítica, pensamiento lógico-matemático, Ciencias Naturales y Química), se estimulará a los estudiantes al fortalecimiento de competencias en artes (Danza, música y teatro) y se trabajara con intensidad en el área de Etica y Valores a través de un Proyecto de Vida Institucional.

Para dar cumplimiento a la anterior propuesta, se requieren 3 líderes de apoyo para 9°, 10°, 11° y Preescolar (2 de inglés y uno de Artística). Se libera un docente de aula de Sociales y se requiere un docente idóneo en Ética y Valores y Filosofía”

Esta decisión fue tomada por los miembros del Consejo Directivo de la Institución Educativa, el cual está compuesto de acuerdo al artículo 143 de la Ley 115 de 1993 por el rector, dos representantes de los docentes de la institución, dos representantes de los padres de familia, un representante de los estudiantes, un representante de los exalumnos y un representante del sector productivo.

En virtud de lo anterior la rectora a través de un comunicado con fecha 6 de diciembre de 2016, informo a la Secretaria de Educación del municipio de Envigado el requerimiento para conformar la planta de cargos para el año 2017 de acuerdo al plan de estudios, y a la Docente FRESIA MILENA la liberación de ella como docente de aula del área de Sociales, de acuerdo a lo decidido en el aludido plan de estudios, funciones que se encuentran estipuladas en el artículo 10 de la ley 715 de 2001, especialmente las consagradas en los numerales 10.6, 10.7, 10.8 y 10.9.

En razón a esto el secretario de educación profirió la Resolución No. 195 de 2016 “Por la cual se realizan unos traslados de docentes entre Instituciones Educativas en el Municipio de Envigado y pagadas con Recursos del Sistema General de Participaciones” mediante el cual se trasladó a la docente FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO de la Institución Educativa Darío de Bedout a la Institución Educativa La Paz ambas del área urbana del municipio de Envigado, esta última donde se requería un docente del área de Sociales. El traslado realizado se encuentra amparado en el artículo 7 numerales 7.2, 7.3 y 74, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 y en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

Así pues para esta Agencia Judicial la actuación administrativa realizada por la Secretaria de Educación y Cultura de la Entidad Demandada, a través de la cual se trasladó a la docente PENAGOS BERRIO se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico colombiano, puesto que el mismo obedeció al reajuste de la planta de cargos de la Institución Educativa Darío de Bedout donde se liberó una plaza de docente del área de sociales (la plaza que

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

desempeñaba la demandante) de acuerdo al plan de estudios acogido para el año 2017 siguiendo las normas que regulan la adopción del mismo como se explicó anteriormente y a la necesidad de una Institución Educativa del mismo Municipio (La Paz) de un docente de aula para el área de sociales.

Adicionalmente el acto administrativo a través del cual se finiquitó este traslado se encuentra debidamente motivado, pues allí se explica la situación acontecida y las transformaciones que estaban ocurriendo en la planta de cargos de las instituciones por la adopción de la Jornada Única.

De igual forma es deber del ente municipal garantizar la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio público de educación (artículo 365 de la Constitución), el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para solucionar las necesidades insatisfechas en materia de educación (artículo 366 de la Carta) y para hacer eficaz el derecho preferente de los niños a la educación (artículo 44 superior) y con la actuación administrativa demandando se está persiguiendo el cumplimiento de estos fines superiores.

No es de recibo para esta Agencia Judicial los argumentos expuestos tendientes a tratar de demostrar que la demandante estaba siendo perseguida laboralmente por parte de las directivas de la Institución Educativa Darío de Bedout, puesto que si bien es cierto se le realizó un llamado de atención por escrito por parte de la Rectora y Coordinadora en el mes de noviembre de 2016, el mismo no constituyó en ningún momento una sanción disciplinaria y además en la reunión del Consejo Directivo realizada el 23 de noviembre de 2016 se le permitió exponer su punto de vista aclarando la situación. Cabe resaltar que la calificación recibida por la docente FRESIA MILENA para la vigencia 2016 se encuentra en la escala más alta de calificación, es decir, sobresaliente que comprende los puntajes de 90 a 100, recibiendo una calificación de 96.5 puntos, situación que por el contrario permite vislumbrar que la labor realizada por la docente era valorada altamente por la rectora que realizaba la calificación. Adicionalmente analizados los hechos expuestos por la docente por el Comité de Convivencia Laboral de la Secretaría de Educación del Municipio de Envigado compuesto por varios, docentes, directivos docente, la directora técnica de recursos humanos de la secretaría, el asesor jurídico de la secretaría, una profesional universitaria del área jurídica y una profesional universitaria del área de recursos humanos de la secretaría determinaron que la situación acontecida con la docente no encuadra en la figura jurídica de acoso laboral, que pretendía demostrar la docente, la cual presuntamente era ejercida por la rectora y la coordinadora.

Respecto de la violación al debido proceso por cuanto fue negado el recurso de reposición por haberse presentado extemporáneamente, aduciendo que la demandante al momento de la notificación se encontraba en estado de somnolencia psiquiátrica por lo que los efectos de la notificación debieron suspenderse, el Despacho debe indicar que si bien está documentado ampliamente dentro del expediente que la demandante durante el periodo de tiempo en que se profirió el acto administrativo demandado (enero de 2017) y el termino de la ejecutoria del mismo, incluso en tiempo posterior, estuvo incapacitada intermitente, por varias patologías dentro de las cuales se encuentra algunas psiquiátricas como trastorno de ansiedad y trastorno de depresión, por lo que se le receto algunos medicamentos para tratar estas patologías, lo cierto es que esta agencia judicial no tiene los conocimientos científicos para determinar que dichos medicamentos y las patologías que sufría la demandante generaban un estado de inconciencia temporal, que le impidiera conocer los efectos del acto administrativo que se le notificaba y el termino que tenía para impugnarlo,

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

tampoco existe una prueba o un concepto de un experto dentro del expediente que permita concluir que los medicamentos que estaba tomando la demandante afectaban su capacidad.

Por el contrario dentro del expediente existen indicios que permiten concluir que la demandante estaba dentro de sus cabales, que su capacidad para entender las situaciones estaba intacta, como se observa en la constancia de notificación del acto administrativo demandado, donde la señora FRESIA PENAGOS escribió en el mismo textualmente “acabo de recibir la notificación porque estaba en incapacidad medica”, adicionalmente el día 1 de febrero la docente presento una solicitud a la rectora de la Institución Educativa La Paz relacionada con el horario que debía cumplir en esta, solicitud que no es propia de una persona que se encontraba disminuida en sus capacidades mentales, por lo que no existe una razón suficiente para que la demandante no presentara el recurso de reposición dentro del término otorgado legalmente para hacerlo.

Igualmente afirma el apoderado que existe una causal de nulidad por cuanto si la justificación para trasladar a la demandante fue la liberación de la plaza de sociales, allí en el anterior puesto de trabajo se sigue impartiendo la misma área, afirmación que es errónea toda vez que es falso que por la liberación de la plaza del área de sociales que ocupaba la docente FRESIA MILENA, la Institución Educativa iba a dejar de impartir la materia de sociales, puesto que esta materia es obligatoria de acuerdo a los artículos 5 y 22 de la Ley 115 de 1994, simplemente con los otros docentes con los que contaba la institución se satisfacía la asignación académica de esta área de conocimiento y como se afirmó anteriormente la demandante fue trasladada a una institución educativa donde necesitaban un docente de sus características.

Es entendible para este Despacho que el permanecer en un puesto de trabajo, desempeñándose de la mejor manera, cumpliendo con sus deberes y obligaciones, para una persona puede generar sentido de pertenencia, apego y otros sentimientos que generan el deseo de permanecer en la Institución, sin embargo la docente al momento de vincularse como empleada publica no lo hace con una determinada Institución Educativa, sino con una entidad territorial que de acuerdo a sus funciones tiene el deber de organizar la planta de cargos de cada Institución Educativa de su jurisdicción de acuerdo a las necesidades de cada una, por lo que por la gran importancia de la prestación del servicio de educación el docente vinculado debe someterse a este tipo de situaciones administrativas, puesto que sus deseos personales ceden ante las necesidades de la administración para prestar de manera eficiente, oportuna y continua dicho servicio público.

Por lo que al no encontrarse configurado ninguna causal de anulación de los actos administrativos demandados, las pretensiones de la demanda serán negadas.

7 - COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011 reguló el tema de costas en el procedimiento administrativo, para lo cual dispuso:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

Ahora bien, de un análisis simple de la norma anteriormente transcrita se podría concluir que la condena en costas en materia contenciosa administrativa debe imponerse de forma objetiva, en asuntos donde se estudie asuntos de interés particular, sin embargo, cuando la disposición normativa utiliza el término “dispondrá” lo que está queriendo decir es que el juzgador está obligado a pronunciarse sobre si es o no procedente condenar en costas a la parte vencida en el proceso, en este sentido el máximo órgano constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”¹

Así entonces, en el caso sub examine se evidencia que no se trata de un asunto de interés público, por el contrario, las pretensiones buscan que se le reconozca a la demandante un derecho netamente de carácter particular, en este orden de ideas deberá entonces disponerse sobre las costas en esta primera instancia, conforme a la normativa vigente sobre la materia, esto es, el artículo 365 de Código General de Proceso dispone en su numeral primero lo siguiente: “Se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, (...)” a su vez el numeral octavo prescribe: “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

Analizando el expediente no obra prueba ni siquiera sumaria, donde se evidencia que se causaron costas a favor de la parte demandada, además aunado a todo el cuerpo principialístico que rige el derecho laboral administrativo, y que se refiere al principio Pro-Operario, que no tiene otro significado, sino que debe interpretarse la norma en el sentido que más favorezca al trabajador, en este caso la parte accionante en su legítimo derecho de acudir a las instancias jurisdiccionales para solicitar lo que creía que debía reconocérsele sin actuar de mala fe en ninguna etapa procesal, no habría lugar entonces de condenar en costas a la demandante, puesto que no existe causa ni objetiva, ni subjetiva para reconocerlas y atendiendo el precedente transcrito este Despacho se aparta de su propio precedente en condenas sobre asuntos laborales Administrativos, para predicar que el carácter de las costas no siempre es objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

1 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01, Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00 201700348-00

SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por Secretaría la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93d3184837c2bf130ee824082b7e1f7ee679d42b43ce6d373d0c7e2aa3d2d45

Documento generado en 03/10/2020 01:56:31 a.m.